



## RESOLUCIÓN N° 025-TL-FPF-2022

Lima, 25 de noviembre de 2022

### I. ASUNTO

El recurso de apelación presentado por el Club **AYACUCHO FC** (en adelante, el Club) en contra de la Resolución N° 111-CL-FPF-2022, emitida por la Comisión de Licencias, sobre procedimiento de fiscalización del cumplimiento de obligaciones del criterio financiero comprendidas en los artículos 76.1, 73.2, 72.1, 72.2, 76.3 y 74.5 del Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional (en adelante, el Reglamento) de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la FPF) respecto a julio 2022 correspondiente al Club Sport Boys Association.

### II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 17 de noviembre de 2021, mediante Resolución N° 068-CCL-2021, la Comisión resolvió OTORGAR la Licencia al Club Ayacucho FC para su participación en los torneos organizados por la FPF e internacionales por la CONMEBOL, a llevarse a cabo en el año 2022.
2. Con fecha 07 de agosto de 2022, de acuerdo con la modificación del artículo 76.1 del Reglamento, realizada mediante Resolución N° 001-FPF-2022, el Club debió remitir la información requerida por la Gerencia a través de la plataforma virtual de la FPF denominada "SIS LICENCIAS".
3. Con fecha 5 de septiembre de 2022, mediante Informe, el Órgano de Control Económico Financiero (en adelante, el OCEF) informa a la Gerencia de Licencias respecto al cumplimiento de determinados requisitos correspondientes al mes de julio de 2022.
4. Mediante Oficio N° 198-2022/GCL-FPF de fecha 5 de septiembre de 2022, la Gerencia de Licencias informa al Club la identificación de la posible comisión de infracciones a los artículos 76.1, 73.2, 72.1, 72.2, 76.3 y 74.5 del Reglamento de Licencias, basado en los fundamentos que a continuación detallaremos, advirtiendo la posible imposición de sanciones y otorga al Club un plazo de cinco (5) días calendario para presentar descargos. La identificación de las posibles infracciones se basa en los siguientes fundamentos:
  - (i) Posible infracción al artículo 76.1.  
En base al informe del OCEF que concluye que, *"En su literal D), determina que no existe información que acredite el pago oportuno de las obligaciones laborales"*.
  - (ii) Posible infracción al artículo 73.2.  
En base al informe del OCEF que concluye que, *"En su literal B), determina que no existe información que acredite el pago oportuno de Refinanciamientos con la FPF y SAFAP"*.



- (iii) Posible infracción al artículo 72.1.  
En base al informe del OCEF que concluye que, *“En su literal A), determina que no existe información que acredite el pago oportuno de Cuota Sindical”*.
  - (iv) Posible infracción al artículo 72.2.  
En base al informe del OCEF que concluye que, *“En su literal C), determina que no existe información que acredite el pago oportuno de las obligaciones con la FPF por el concepto del 3% de taquilla, SOED y multas”*.
  - (v) Posible infracción al artículo 76.3.  
En base al informe del OCEF que concluye que, *“En su literal E), determina que no existe información que acredite el pago oportuno de las obligaciones tributarias”*.
  - (vi) Posible infracción al artículo 74.5.  
En base al informe del OCEF que concluye que, *“En su literal C), determina que no existe información que acredite el pago oportuno de Derechos de Televisión”*.
5. Mediante correo electrónico de fecha 10 de septiembre de 2022, el Club remite a la Gerencia de Licencias sus descargos.
  6. Con fecha 7 de octubre de 2022, la Gerencia de Licencias remite a la Comisión de Licencias el Informe Técnico N° 228-2022/GCL-FPF, respecto a la evaluación del Club de julio 2022, en donde persiste en la identificación de infracciones a los artículos 76.1, 73.2, 72.1, 72.2, 76.3 y 74.5 y recomienda la imposición de sanciones.
  7. Con fecha 14 de octubre de 2022, mediante Resolución N° 091-CL-FPF-2022, la Comisión de Licencias resolvió respecto al proceso de fiscalización del criterio económico financiero de julio 2022 del Club, identificando que el club cometió infracciones a los artículos 76.1, 72.1, 73.2, 74.5, 72.2 y 76.3, determinando la imposición de las siguientes sanciones: Deducción de dos puntos de la tabla acumulada del Campeonato de Liga1 2022 y multa ascendente a tres (3) UIT, Amonestación, deducción de dos puntos de la tabla acumulada del Campeonato de Liga1 2022 y multa ascendente a tres (3) UIT, multa ascendente a doce (12) UIT, multa ascendente a cuatro (4) UIT, y multa ascendente a tres (3) UIT, en orden.
  8. Con fecha 21 de octubre de 2022, el Club Sport Boys Association remite a la Comisión de Licencias recurso de apelación, dirigida al Tribunal de Licencias, contra la Resolución N° 091-CL-FPF-2022 de fecha 12 de octubre de 2022.
  9. Con fecha 28 de octubre de 2022, el Tribunal de Licencias evalúa la apelación presentada por el Club Sport Boys Association y resuelve mediante Resolución N° 020-TL-FPF-2022, *“DECLARAR NULA la Resolución N° 091-CCL-FPF-2022 de fecha 12 de octubre de 2022 en todos sus extremos; y DEVOLVER el expediente a la Comisión de Licencias para que realice*



nueva evaluación sobre las obligaciones económicas-financieras correspondientes al mes de julio”.

10. Con fecha 8 de noviembre de 2022, la Comisión de Licencias emite la Resolución N° 111-CL-FPF-2022 y resuelve, “ESTABLECER que, debido a que mediante Resolución N° 018-TL-FPF-2022 del 19 de octubre último, el Tribunal dispuso la inclusión del Club SPORT BOYS ASSOCIATION en el Régimen Deportivo Excepcional, las sanciones impuestas a éste con la Resolución N° 091-CL-FPF-2022 se encuentran suspendidas, de conformidad con lo establecido en el numeral 91.3 del artículo 91 del “Reglamento para la concesión de licencias de clubes de fútbol profesional de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol”.
11. Con fecha 10 de noviembre de 2022, el Club Ayacucho FC remite a la Comisión de Licencias recurso de apelación, dirigida al Tribunal de Licencias, contra la Resolución N° 111-CL-FPF-2022 de fecha 8 de noviembre de 2022, del cual se desprende lo siguiente:

Del recurso de apelación, el Club Ayacucho FC señala que la resolución emitida por la Comisión de Licencias sobre la evaluación de la fiscalización de las obligaciones económico-financieras correspondientes al mes de julio del Club Sport Boys Association le causa agravio, por lo que, teniendo legitimidad para obrar alegan que la Comisión de Licencias no ha resuelto conforme lo establecido en el Reglamento de Licencias. Por tanto, manifiestan que el Club Sport Boys Association ya ha sido sancionado en reiteradas veces por incumplimiento de las obligaciones económicos-financieras de los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio.

Por otro lado, señala entre otros aspectos que, a la fecha el Club Sport Boys Association se encuentra dentro del Régimen Deportivo Excepcional, pero ello no suspende la evaluación de las obligaciones laborales, debiendo ser sancionado por el incumplimiento de las obligaciones correspondientes al artículo 76.1 y 73.2 del Reglamento de Licencias, tal y como Comisión de Licencias resolvió en la Resolución N° 091-CL-FPF-2022, la misma que fue anulada por el Tribunal de Licencias para una nueva evaluación considerando la norma aplicable a un Club dentro del Régimen Deportivo Excepcional, y en consecuencia, ordenó el Tribunal de Licencias que el presente caso sea evaluado respetando el debido proceso

Finalmente, manifiesta que la Comisión de Licencias no resolvió conforme lo señalado por el Tribunal de Licencias, por tanto, no puede concluir que las sanciones se encuentran suspendidas de conformidad con lo establecido en el artículo 91.3 del Reglamento de Licencias, señalando que el mismo ha sido incluido al Régimen Deportivo Excepcional, debido a que el Club Sport Boys Association mantiene deudas pendientes y principalmente de origen laboral.

12. Con fecha 11 de noviembre de 2022, mediante Oficio N° 165-CL-FPF-2022, la Comisión de Licencias eleva el expediente del recurso de apelación presentado por el Club Ayacucho FC al Tribunal de Licencias FPF.



13. El 15 de noviembre el Club Ayacucho FC realiza el informe oral ante el Tribunal de Licencias FPF, reafirmando lo sostenido en su escrito de apelación.

### III. DE LA LEGITIMIDAD PARA INTERVENIR EN ESTE PROCESO POR PARTE DEL CLUB AYACUCHOO FC.

14. Para este Tribunal el Club recurrente se encuentra legitimado para recurrir la Resolución N° 111-CL-FPF-2022, materia de grado conforme lo establecido en el artículo 86.1 del Reglamento de Licencias, *“La resolución mediante la cual la Comisión atribuye el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento e impone las sanciones correspondientes, podrá ser impugnada por el Club afectado mediante un recurso de apelación dentro de los siete (7) días siguientes a su notificación”*, ello en concordancia, con lo resuelto en los fundamentos 42 al 62 de la Resolución emitida por el TAS en el caso 201/A/7672 de Alianza y C. Stein<sup>1</sup>.

### IV. RESPECTO A LA FUNDABILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL CLUB AYACUCHO SOBRE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN N° 020-TL-FPF-2022.

15. A fin de realizar el análisis para la determinación de la comisión de las infracciones al Reglamento de Licencias, este Tribunal se pronunciará primero respecto al cumplimiento de lo resuelto mediante Resolución N° 020-TL-FPF-2022, de la cual se advierte que este Tribunal resolvió declarar nula dicha resolución porque no se había respetado el debido proceso de fiscalización, razón por la cual se decide devolver el expediente a Comisión para una nueva evaluación sobre las obligaciones correspondientes al mes de JULIO.

16. El proceso de fiscalización está establecido en el artículo 84 del Reglamento de Licencias.

17. Mediante Resolución N° 111-CL-FPF-2022, la Comisión de Licencias resolvió “ESTABLECER que, debido a que mediante Resolución N° 018-TL-FPF-2022 del 19 de octubre último, el Tribunal dispuso la inclusión del Club SPORT BOYS ASSOCIATION en el Régimen Deportivo Excepcional, las sanciones impuestas a éste con la Resolución N° 091-CL-FPF-2022 se encuentran suspendidas, de conformidad con lo establecido en el numeral 91.3 del artículo 91 del “Reglamento para la concesión de licencias de clubes de fútbol profesional de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol”.

18. El Club Ayacucho FC manifiesta en su recurso de apelación, entre otros aspectos que, lo resuelto por la Comisión de Licencias le causa agravio, toda vez que, no se ha realizado una nueva evaluación respetando el debido proceso conforme lo resuelto en la Resolución N°

---

<sup>1</sup> La motivación por remisión de las resoluciones es un tipo de motivación conforme lo resuelto en los fundamentos del Tribunal Constitucional en el expediente N.º 07165-2013-PHC/TC: (...) la debida motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. En el caso de autos, en la resolución suprema cuestionada, se expresa que los jueces demandados se encuentran conformes con lo dictaminado por el 1 fiscal supremo, es decir, éstos se han remitido al dictamen fiscal supremo N.º 1784-2003-2\*FSP-FN-MP (f 200) Y se han basado en el análisis de los hechos y las pruebas por las que se acredita la responsabilidad (...)



020-TL-FPF-2022, y que si bien es cierto, el Club Sport Boys Association se encuentra dentro del Régimen Deportivo Excepcional, pero ello no suspende la evaluación de las obligaciones laborales, por lo que, el Club Sport Boys Association debe ser sancionado por el incumplimiento de las obligaciones correspondientes al artículo 76.1 y 73.2 del Reglamento de Licencias, tal y como Comisión de Licencias resolvió en la Resolución N° 091-CL-FPF-2022.

19. Por otro lado, manifiesta que la Comisión de Licencias no resolvió conforme lo señalado por el Tribunal de Licencias, por tanto, no puede concluir que las sanciones se encuentran suspendidas de conformidad con lo establecido en el artículo 91.3 del Reglamento de Licencias, señalando que el mismo ha sido incluido al Régimen Deportivo Excepcional, debido a que el Club Sport Boys Association mantiene deudas pendientes y principalmente de origen laboral, y en consecuencia, solicita que el recurso de Apelación sea declarado fundado y se resuelva conforme lo señalado en el Reglamento de Licencias.
20. A fin de poder corroborar lo expuesto por el Club Ayacucho FC, este Tribunal ha procedido a hacer la verificación del expediente de apelación.
21. Al respecto, de la revisión realizada se advierte que la Comisión de Licencias<sup>2</sup> no ha cumplido con la nueva evaluación sobre las obligaciones económicas-financieras del mes de JULIO, solicitada mediante Resolución N° 020-TL-FPF-2022, si no muy por el contrario, se observa que se ha pronunciado en base a una resolución que ha sido declarada nula por este Tribunal. Por tanto, al existir un pronunciamiento sobre una resolución nula, este Tribunal es de opinión que el expediente elevado por la Comisión de Licencias debe devolverse por segunda vez para una nueva revisión y evaluación al respecto, toda vez que, vulnera el derecho al debido proceso.

**V. RESPECTO A LA DENEGATORIA DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL CLUB RECURRENTE SOBRE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES AL CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION.**

22. En el presente caso la pretensión sobre la imposición de sanciones al Club Sport Boys Association no es de recibo para este Tribunal de Licencias debido a que éste es un órgano de segunda instancia que solo puede revisar las sanciones impuestas por la Comisión de Licencias. Tales revisiones pueden confirmar las decisiones de la primera instancia, anularlas o incluso reformarlas, pero bajo la ineludible condición de que estas existan y, como ya se ha mencionado, la Resolución N° 111-CL-FPF-2022 materia de grado es nula debido a que ha sido expedida fundamentada en la Res. 091-CL-FPF-2022, cuando ésta ha sido expresamente anulada por este Órgano Superior. Pretender que este Tribunal imponga sanciones al Club Sport Boys Association sobre una resolución inexistente es, por lo tanto, un imposible jurídico - procesal.

---

<sup>2</sup> Corresponde su pronunciamiento de acuerdo a lo establecido en el Artículo 60 del estatuto de la F.P.F. y en el Art. 85 y ss del Reglamento para la concesión de licencias de clubes de fútbol profesional de la F.D.N.P.F.



23. En consecuencia, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por el Club Ayacucho FC en el extremo que solicita la nulidad de la Resolución N° 111-CL-FPF-2022 emitida por la Comisión de Licencias, y en cuanto a la nueva evaluación del presente caso no es competencia de este Tribunal, por lo que, se determina devolver el expediente para que se corrija y se realice por segunda vez una nueva evaluación del cumplimiento de obligaciones correspondientes al mes de “julio” respetando el proceso de fiscalización establecido en el Reglamento de Licencias.

#### VI. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por el Club Ayacucho FC, en el extremo que solicita la NULIDAD de la Resolución N° 111-CL-FPF-2022 de fecha 8 de noviembre de 2022; y **DEVOLVER** el expediente a la Comisión de Licencias para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución N° 020-TL-FPF-2022 y emita nuevo pronunciamiento previa realización de una nueva evaluación sobre las obligaciones económico-financieras correspondientes al mes de julio.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, la presente Resolución sea notificada al Club Ayacucho FC, Club Sport Boys Association y a la Gerencia de Licencias de la FPF y se publique.

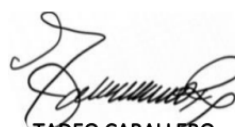
Con la intervención de los señores miembros Alfredo Luis Salvador Vargas, Javier Gonzalo Cornejo Portocarrero, Tadeo German Caballero Ruiz.



ALFREDO SALVADOR  
Presidente



JAVIER CORNEJO  
Vocal



TADEO CABALLERO  
Vocal